

A partir de la página 139 el autor nos ofrece una reflexión sobre las consecuencias que puede presentar un desentendimiento de la religión por parte del Estado. Aprecia cómo el hombre se va encaminando desde el siglo XIX hacia el nihilismo. A partir del pensamiento freudiano (pp. 88 y 89) surge la idea de que el demonio es una superstición o una proyección de las frustraciones del hombre. Profundiza posteriormente en el pensamiento de Nietzsche y de Heidegger. Coincide este momento con los avances imparable de la técnica que, lejos de afianzar al hombre en el dominio del mundo, le llevan a un desconocimiento cada vez mayor de sí mismo (pp. 142 y 178).

Ante ello, Jasonni se adhiere a la difundida doctrina que considera la laicidad del Estado no como una neutralidad hostil a las religiones, sino como un servicio a las exigencias de la conciencia religiosa y civil de los ciudadanos (pp. 172 y 173). Advierte que esta idea no ha de inducirnos a postular una vuelta al «Estado ético» (p. 177), sino, sencillamente, que el Estado procure evitar el vacío ético y la desorientación a la que se puede ver abocada la sociedad (p. 174). El autor declara en la última página de *La lealtà indivisa* que Occidente es heredero de una tradición cultural –claramente forjada por el cristianismo– que ha llegado hasta nosotros y no puede ser desconocida (p. 180).

El volumen se completa con una extensa bibliografía rigurosamente preparada (pp. 183-190) y un completo índice analítico (pp. 191-196). La conclusión es que nos encontramos ante una obra caracterizada por la erudición, la profundidad de pensamiento y la riqueza literaria de su redacción. De ello es testimonio la continua cita no sólo de doctrina actual sino, especialmente, de fuentes clásicas.

La editorial Giuffrè ofrece, una vez más, una obra ciertamente sugerente y de calidad científica. A ella deberá acudir todo jurista preocupado por el estudio de la adhesión del hombre a las normas jurídicas y la posibilidad de seguimiento de la propia conciencia.

ALEJANDRO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ

DE LEÓN, Enrique, y ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, Nicolás (*a cura di*), *La cultura giuridico-canonica medievale. Premesse per un dialogo ecumenico*, Pontificia Università della Santa Croce, Giuffrè Editore, Milano, 2003, 532 pp.

Contiene este volumen las nueve *ponencias* y las ocho *comunicaciones* presentadas en el *Convegno di Studi* que, organizado por la Pontificia Universidad de la Santa Cruz, tuvo lugar en Roma los días 14 y 15 de marzo de 2002. Dentro de la heterogeneidad de temas que abarca una convocatoria científica de este género, las aportaciones más significativas que nos ofrece esta publicación giran en torno a seis núcleos, no explícitamente diferenciados, de indudable interés científico: 1. El método de la Historia del

Derecho Canónico y el método de la ciencia canónica en la actualidad. 2. La crítica textual relativa al primer milenio del Derecho Canónico. 3. La investigación actual sobre el Decreto de Graciano. 4. La biografía de Graciano. 5. El Derecho Romano y el Decreto de Graciano. 6. Estudios sobre autores o colecciones canónicas determinadas.

Aunque no se ubiquen al inicio del volumen, los estudios relativos a la *investigación actual sobre el Decreto de Graciano*, habida cuenta de los avances que, por impulso de algunos de los intervinientes en el *Convegno*, vienen experimentando en los últimos lustros, son el núcleo temático que se constituye en referente principal de los estudios presentados. De ahí el valor central que, en este sentido, tiene el estudio del Prof. C. Larraínzar, *La ricerca attuale sul «Decretum Graciani»*, en que refiere los sucesivos avances que, ya a partir del siglo XII, se han venido logrando en la crítica textual sobre la *Concordia discordantium canonum*. En sintonía con los criterios expuestos por S. Kuttner, hace notar Larraínzar la necesidad de superar la edición del Decreto elaborada por los *Correctores romani*, que no pretendieron ofrecer la forma originaria del Decreto, por más que fuera meritoria su crítica de las fuentes materiales en él contenidas. También se muestra en sintonía con la opinión, hoy generalizada, sobre la necesidad de superar la edición del Decreto hecha por Friedberg sin haber pretendido una verdadera conexión con la vasta tradición manuscrita en gran parte hoy ya recuperada.

Haciéndose eco de las aportaciones que, en orden a una edición crítica del Decreto, han tenido lugar en los últimos veinte años, se alude a los estudios de R. Weigand, T. Lenherr, E. De León y A. Winroth sobre los manuscritos *Aa Bc Fd* que testimonian la existencia de una primera recensión del Decreto, que también se encuentra en el manuscrito *P*, presentado por R. Waigand, el año 1997, y en el fragmento *Pfr*, según hizo constar el propio C. Larraínzar el año 1998. Especial importancia atribuye Larraínzar a su hallazgo de los *Exserpta ex decretis Sanctorum Patrum* en el manuscrito *Sg* por considerarlos una incipiente especificación del proceso literario de la composición del Decreto que habría sido formado en diferentes etapas: la antigua *Concordia* breve, contenida en el manuscrito *Fd*, las *Adiciones boloñesas* que añaden nuevas *auctoritates* y *dicta*, y la última fase que supone la inclusión de las *paleae* y algunas correcciones debidas a la sucesiva transmisión codicológica cuyo resultado final es un Decreto más o menos afín al transmitido por la edición de los *Correctores romani* o de Friedberg.

Toda esta investigación de Larraínzar ha sido desarrollada con independencia, aunque simultáneamente, a la que ha propuesto A. Winroth, quien ha seguido un camino diferente y propone sólo dos redacciones del Decreto, que serían como dos obras diferentes, dos Decretos atribuidos a dos diferentes autores que habrían tenido un conocimiento diferente del Derecho Romano. Sin embargo, Larraínzar entiende que esas conclusiones no se corresponden con los datos que contienen los códices manuscritos. Lo que confirmaría la necesidad de mantener rigurosamente el método de investigación codicológica que siempre

fue defendida por Kuttner y Weigand. Siguiendo ese método de trabajo, Larrínzar anuncia cuáles van a ser sus próximas publicaciones que se orientan a la edición del texto crítico sobre el conjunto del Decreto, para lo cual cuenta ya con los textos de los manuscritos conocidos hoy del siglo XII.

En directa relación con las cuestiones abiertas hoy respecto de la forma primera del Decreto, la ponencia de K. Pennington, *Gratian, causa 19, and the Birth of canonical Jurisprudence*, analiza las diferencias que, respecto de esta causa, relativa a licencia del obispo para que los clérigos puedan ingresar en un monasterio, median entre los manuscritos Sankt Gallen 673, Admont 43, Firenze A. 1.402, todos ellos básicos respecto de las propuestas de Larraínzar sobre la redacción del Decreto en etapas, y la edición del *Duae sunt*, básico en el análisis que hace T. Lenherr para concluir la existencia de un Graciano I y un Graciano II.

También se centra en un paso determinado del Decreto, en orden al mejor conocimiento de las fases sucesivas de su elaboración, la comunicación de L. P. Tarín, *An secularibus litteris oporteat eos esse eruditos? El texto de la D. 37 en las antiguas ediciones del Decreto de Graciano*. En ella hace un estudio muy completo del manuscrito *Sg* y de los manuscritos *Aa Bc Fd P* en que pone de relieve diversas circunstancias que parecen confirmar el sentir de Larraínzar sobre el proceso de composición del Decreto en etapas sucesivas.

También, en abierta coincidencia con los criterios expuestos por C. Larraínzar, E. De León, en su estudio *La biografía de Graciano*, aceptando el sentir de la *Crónica* de Roberto de Torigny, Abad del Monasterio de Mont-Saint-Michel, que se refiere a «Gratianus episcopus Clusinus», da razón de los argumentos que, en favor del referido testimonio, se encuentran en los ocho manuscritos que transmiten el texto de Roberto de Torigny. Lo que obligaría a rectificar el criterio de Noonan que se había manifestado en contra de la condición episcopal de Graciano.

En relación también con una breve alusión a Graciano en la *Cronica Urspergense*, E. Spagnesi, teniendo en cuenta la opinión hoy más aceptada de que en Bolonia teólogos, canonistas y legistas, formados todos en la escuela de artes liberales, habrían utilizado todos los mismos métodos en su estudio de materiales diferentes, «vuelve a analizar ciertos testimonios históricos cien veces citados para comprobar si han sido bien interpretados».

Como un marco histórico ambientador del estudio sobre el influjo que el Derecho Romano pudo ejercer en las sucesivas fases de elaboración del Decreto, la ponencia de E. Cortese, *La «mondanizzazione» del Diritto canonico e la genesi della scienza civilistica*, partiendo de la abierta intervención de la Santa Sede en la *alta política de la vida profana* en el siglo VIII, va destacando la progresiva influencia de la Ley romana en la vida de la Iglesia antes de la reforma gregoriana. Desde esa perspectiva se comprende que fuera la investigación impulsada por Gregorio VII la que llevó al descubrimiento del Digesto, desconocido después del pontificado de San Gregorio Magno: así se explica que los textos romanos

fueran ampliamente recogidos en la colección canónica llamada *Britanica* y en las colecciones de Ivo de Chartres. A partir de esos precedentes el estudio se centra en la consideración de los datos hoy conocidos sobre el estudio del Derecho Romano y el Canónico en Bolonia hasta la normal aceptación del *utrumque ius*.

Después de la precedente ambientación histórica sobre la progresiva aceptación del Derecho Romano en el ámbito canónico, J. M. Viejo-Ximénez centra, en relación con el Decreto de Graciano, su estudio sobre *la recepción del Derecho Romano en el Derecho Canónico*. En él despeja las dudas que, a partir de Vetulani, se habían planteado para dar razón de los textos romanos que, procedentes de colecciones canónicas antiguas, son recogidos en diferentes fragmentos contenidos en el *Decretum divulgatum*. Pero mayor aún es el interés que tiene la presentación de los textos romanos contenidos en los *Excerpta ex decretis Sanctorum Patrum* del manuscrito *Sg*, en la *Concordia* del manuscrito *Fd*, en las «*Addiciones bolognesae*», y en los textos añadidos al Decreto con posterioridad al año 1150 y en las *paleae*, porque se demuestra así que, en todas las fases de la progresiva elaboración del Decreto propuestas por C. Larañzar, se encuentran textos de Derecho Romano.

Aún se debe señalar la presentación de otros dos estudios que, desde otros puntos de vista, prolongan la temática de este núcleo relativo a la acogida de los textos provenientes del Derecho Romano por parte de las colecciones canónicas: la comunicación de E. C. Coppens, *Pierre Peverel, glossateur de droit romain et canonista*, y la de S. A. Szuromi, *Roman law texts in the 'A', 'B', 'C' recensions of the collectio canonum Anselmi Lucensis and in Bav Vat. Lat. 1361 (A comparative overview on the influence of the roman law on different canon law collections up to the Decretum Gratiani)*.

Según se refleja en el subtítulo del volumen de actas que nos ocupa, *premissas para un diálogo ecuménico*, los organizadores del *Convegno* han pretendido destacar la significación ecuménica de los trabajos en él presentados. En este sentido parece especialmente significativa la ponencia del C. G. Fürst, *Balsamon, il Graziano del diritto canonico bizantino?*, en que, después de hacer notar las dificultades que dimanan de la carencia de una edición crítica de la obra del referido autor bizantino, parece muy digno de ser considerado el paralelismo que, en el ámbito de la cultura jurídica medieval, se ha venido estableciendo entre Balsamón y Graciano.

Respecto de los temas abordados en la mayoría de las comunicaciones presentadas en el *Convegno*, salvo la de A. Santangelo Cordani, *Il primato papale e il conferimento dei benefici ecclesiastici nel diritto canonico trecentesco: un sguardo alla prassi giudiziaria della rota romana*, cuya temática es singular respecto del conjunto, pueden ser considerados como aportaciones de interés sobre diferentes autores medievales y colecciones canónicas de esa misma época. Así, el estudio de P. V. Aimon, *Il Decretum Gratiani commentato: la somma di Simon da Bisignano, discepolo di Graziano e le sorprese del manoscritto London, British Museum*,

*Additional 24659*; N. Álvarez de las Asturias, *Lanfranco di Bec nelle origini del «Rinascimento» culturale del secolo XII*; F. Vecchi, *Fortuna del metodo lessicografico di Ugucione da Pisa decretista*.

Fuera del ámbito medieval en que se mueven los demás estudios, la ponencia de P. Landau, *Il ruolo della Critica del testo nel primo millennio di storia del diritto canonico*, ofrece una información sobre las mejores ediciones de los escritos disciplinares de la tradición apostólica, sobre los Concilios de África, sobre las traducciones latinas de los cánones de los concilios griegos, sobre las colecciones de decretales, sobre los *Statuta Ecclesiae antiqua* y sobre los *Capitula Martini*.

Según se hace notar en la *presentazione del Convegno*, han tenido en cuenta sus organizadores el hecho lamentable de que «en la literatura canónica del siglo XX se observa, no sin cierta preocupación, un progresivo abandono del estudio de la historia del Derecho de la Iglesia por parte de la mayoría de los autores». El tema es abordado más directamente en la ponencia de C. J. Errázuriz, M., *Lo studio della storia nella metodologia canonistica: la rilevanza della nozione di diritto*. En ella destaca que, siendo el Derecho una realidad de dimensión histórica, es ineludible para el canonista tener un buen conocimiento de la ciencia de la historia del Derecho Canónico en orden a la adecuada comprensión del sentido y razón de ser de las más diversas normas canónicas hoy vigentes.

En directa relación con este planteamiento parece orientarse también la ponencia inicial del *Convegno*, *Metodo e storia del Diritto nel quadro delle scienze sacre*, a cargo del actual Cardenal P. Erdö. En todo caso, esta perspectiva, que tiende a encuadrar la historia del Derecho Canónico en el ámbito de las ciencias sagradas, ha de evitar el riesgo que puede suponer cargar el acento sólo en los planteamientos de los manuales de historia del Derecho Canónico escritos para los alumnos de las Facultades de Derecho Canónico, que no son precisamente las aportaciones más relevantes que se han hecho en el campo de esta órbita científica, que ha conocido sus mejores aportaciones por parte de estudiosos ilustres de ámbito civil, cuyo desconocimiento por parte de los canonistas supondría un grave empobrecimiento.

Tampoco ha favorecido la formación histórica de los estudiosos del Derecho de la Iglesia la temática habitual de las investigaciones históricas que se vienen impulsando en las reuniones científicas de este ámbito, quizá excesivamente polarizadas sobre el área de las investigaciones paleográficas, que, siendo básicas y previas al estudio histórico de los temas específicamente interesantes a los canonistas de hoy, en sus contenidos inmediatos no ofrecen puntos de conexión directa con los que interesan a los estudiosos del Derecho vigente. En este sentido, el hecho de que, durante los últimos cincuenta años, los historiadores de Derecho Canónico hayan decidido ignorar todo estudio histórico que no sea codicilógico, sin que, por otra parte, se hayan logrado todavía firmes resultados de interés general, no deja de implicar un grave desequilibrio en la investigación

histórica de ámbito canónico que no ha podido por menos de incidir en la desconexión entre estudiosos del Derecho Canónico histórico y del vigente. Por otra parte, los impulsores de esos estudios históricos se han centrado casi exclusivamente en el ámbito medieval, que, si bien es representativo del llamado Derecho clásico, no es la vía más adecuada para sintonizar con los contenidos eclesiológicos básicos del Vaticano II, que han de ser asimilados por los canonistas de hoy, deudores más bien de la eclesiología del primer milenio.

ELOY TEJERO

LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, José Luis, *La Facultad de Cánones de Cervera*, ed. Atelier, Barcelona, 2001, 388 pp.

La Guerra de Sucesión española tuvo en Cataluña uno de sus escenarios más conflictivos, aunque probablemente se hayan sobredimensionado algunos de los acontecimientos allí vividos. Lo cierto es que el fin del conflicto sucesorio tuvo consecuencias de diversa índole para la región con la victoria, a la postre, de Felipe V. Una de ellas fue el traslado de la Universidad desde Barcelona hasta la pequeña ciudad de Cervera, en el año 1714, como doble respuesta al apoyo que el Rey recibió de esta localidad durante la Guerra, frente al partido que tomó la primera por el candidato austriaco al trono de España. Para Cervera, acoger la única Universidad catalana de esta época supuso una etapa de florecimiento cultural, que se eclipsó con la devolución definitiva de las facultades universitarias a su primitiva sede barcelonesa, en 1842.

El libro del profesor Llaquet, que sintetiza parte de su tesis doctoral, pone la vista sobre la historia de esta desaparecida Universidad, y dentro de ella escoge para su análisis aquella Facultad con la que se siente más identificado debido a su propia trayectoria, la Facultad de Cánones. Así como la historia de la Universidad en su conjunto ha merecido el interés de investigadores como Razquin Fabregat o Prats, entre otros, está prácticamente por hacer la historia particular de las distintas facultades. En este sentido, el trabajo del profesor Llaquet constituye una valiosa aportación que viene a cubrir la laguna correspondiente a la Facultad de Cánones de Cervera. Como el propio autor apunta en la Introducción, el estudio del Derecho no debe ceñirse tan sólo a las instituciones jurídicas, sino que ha de ocuparse también de la docencia, porque «el Derecho es un organismo vivo y vivificante».

El libro comentado tiene la ventaja de circunscribir su objeto de estudio a un lugar muy concreto y a un lapso de tiempo bien delimitado, aunque se extienda por más de un siglo. Como contrapartida está el lastre que el mito ha colgado a la Universidad cervariense, asociándola a un oprobio histórico sufrido por el pueblo catalán en el ámbito de su cultura. El profesor Llaquet saca buen partido de las